

trega al representante del donatario de los títulos de los derechos de agostadero, cuya parte dona, por tener el documento que los expresa otras acciones sobre otros bienes, por cuya circunstancia no puede tener lugar lo prescrito en el artículo 1,636 de dicho Código; pero que estando el Municipio va ya para veinte años en quieta y pacífica posesión del terreno por el otorgante donado, por la presente escritura queda verificada, sin condición alguna, la entrega de la cosa donada. Y declara por último, que estando el otorgante en posesión de los veinte solares que conforme á la Superior resolución de doce de Agosto del mismo año de mil ochocientos setenta y uno, se le designaron, no existe motivo alguno para que no quede consumada la donación que tiene hecha y á que la presente escritura se refiere. El Juez que suscribe, en vista de lo expuesto, advirtió al donante y al representante del donatario que de conformidad con lo prevenido en el artículo 2,726 del expresado Código, y para que la presente donación surta los efectos legales debe registrarse debidamente en la sección correspondiente del Registro Público de esta localidad. El Sr. Natividad Aguilar en representación del R. Ayuntamiento de este lugar, aceptó esta donación, y á nombre del Cuerpo Municipal que representa le queda reconocido al Sr. Desiderio Cantú por la gracia que le dispensa al Municipio de esta misma Villa. Leída que les fué á los Sres. otorgantes, por ante los testigos instrumentales, imponiéndoseles al propio tiempo de lo que disponen los artículos citados, estuvieron conformes con su tenor, quedando enterados á su satisfacción del valor y cláusulas que contiene, lo mismo que se les hizo saber: que aparte de que por este Juzgado debe hacerse la anotación respectiva en el documento presentado por el donante del gravamen que ahora tienen ó reportan los derechos de agostadero en él anotados, debe también librarse oficio al C. Juez de Letras de esta fracción para que á su vez se sirva hacer dicha anotación en el original de los documentos de donde expidió el testimonio que queda relacionado en esta escritura; y que en fin, debe librarse oficio al C. Recaudador de rentas de esta Villa, comunicándole la autorización del presente instrumento para los efectos que expresa la ley de Hacienda vigente ahora en el Estado. Así lo otorgaron, siendo testigos los Sres. Ildefonso Leal, José María Garza Cantú y Agapito Rodríguez, mayores de edad, de esta vecindad y con su habitación en esta Villa, y firmaron con dichos testigos, de todo lo que damos fé.—Patricio Martínez.—Desiderio Cantú.—Natividad Aguilar.—Agapito Rodríguez.—Ildefonso Leal.—José María Garza.—A.—I. A. Vega.—A.—Juan I. Sanchez.—Ocho rúbricas.—Yo el Alcalde 2º Constitucional de esta Villa, que suscribe autorizé la escritura pública de donación á que se contrae el testimonio que precede; y en fé de ello doy esta primera copia en cuatro fojas útiles, con las estampillas correspondientes debidamente canceladas, para remitirse á la Secretaría del Superior Gobierno del Estado por conducto del C. Alcalde 1º de esta localidad, quedando la escritura matriz á que me remito en el Registro de instrumentos públicos por ante mí otorgados en el primer semestre del presente año, marcada con el número uno, ocupando las fojas una, dos, tres frente y vuelta y cuatro frente, á cuyas fojas se encuentran adheridas en cada una dos estampillas de á un peso de las especiales de la renta interior del timbre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley de 31 de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete y resolución Superior de 12 de Julio del propio año; y á su margen queda anotada esta saca, de cuyo cote-

jo y corrección fueron testigos los mismos de mi asistencia, á las cuatro de la tarde del día veintidos de Enero del año en curso: damos fé.—Patricio Martínez.—A.—I. A. Vega.—A.—Juan I. Sanchez.—Tres rúbricas.—República Mexicana.—Registro Público de la Propiedad.—General Bravo.—Estado de Nuevo León.—Queda registrada la escritura á que se refiere este testimonio bajo el número 5 y á la foja [8] ocho frente y vuelta del libro denominado Registro de la Propiedad.—General Bravo, Enero 27 de 1891.—Margarito Leal.—Rúbrica.

Es copia. Monterrey, 31 de Julio de 1891.—Ramón G. Chávarri, secretario.

### ANEXO NUMERO VII.

Juzgado 1º Constitucional de General Bravo.—Nuevo-León.—México.

Un sello que dice: «República Mexicana.—Juzgado 2º Constitucional de General Bravo.—Estado de Nuevo-León.—Documentos.—México.—1890-1891.—Cincuenta centavos.—Número 7.»—«En la Villa de General Bravo, Estado de Nuevo-León, á las nueve de la mañana del día quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno, por ante mí el infrascrito Alcalde 2º local propietario de la expresada y los testigos que al fin se expresarán, á más de los de mi asistencia con quienes actúo á falta de escribano público, comparecieron, de una parte, los Sres. Indalecio Sada y David del mismo apellido, y por la otra el Sr. Natividad Aguilar, los tres mayores de edad y de esta vecindad, los dos primeros representando sus propios derechos y el tercero en representación del R. Ayuntamiento de esta Villa, como Síndico procurador de dicho Cuerpo; y los primeros dijeron: que por donación que les fué hecha por su abuela materna la finada Dª Mariana Leal, son dueños de un terreno que poseyéndolo su padre político D. Catarino González Serna, les fué ocupado para la erección de esta Villa, cuya donación consta en el documento que exhiben, y que el suscrito Alcalde dá fé haber visto, el cual dice así.—«Del margen.—Documentos.—México.—1890-1891.—Cincuenta centavos.—Un sello que dice:—Juzgado 1º Constitucional de General Bravo.—Nuevo-León.—México.—Espiridión Benavides, Presidente del R. Ayuntamiento de esta Villa.—Certifico: que en el legajo número 1 y á fojas 1 frente y vuelta y dos frente del expediente número 6 que se haya en el archivo del R. Ayuntamiento de esta Villa, se encuentra la constancia que doy fé haber visto, y que copiada á la letra dice así:—«En el Rancho de San Juan Bautista el Toro, á los veintiun días del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, digo yo Mariana Leal, viuda del finado mi esposo D. Pablo Cantú, y vecina «de este mismo Rancho jurisdicción de San Felipe de Jesús de China, que «hallándome en mi entero y cabal juicio, expongo el tener un solar que se «halla colindante con el de mi hijo D. Luz Cantú, y que he tenido á bien «por ser mi espontánea y última voluntad el donarlo á mis nietos David é «Indalecio, hijos de mi hija María de Jesús Cantú, la que me ha sido muy fiel y constante en asistirme así ella como mis dichos nietos, acompañándome y cumpliendo

«con los deberes filiales, como madre yo de ellos, por cuyos servicios les hago esta donación por lo que siendo como que es mio propio por no tener enagenación ninguna; pues aún cuando tengo herederos y estos en mi fallecimiento muriese testable ó intestable, y no hubiere algún acuerdo sobre lo expuesto á la donación y mis expresados herederos quisiesen que dicho solar entre al cuerpo de bienes, desde hoy día de fecha renuncio todo el fuero del derecho que tenía en él, y dejo como cláusula testamentaria para que mis albaceas ó herederos cumplan con lo por mí dispuesto de que mis expresados nietos David é Indalecio, son y serán únicos dueños de él, los que con la bendición de Dios y la mía lo gocen; y para lo cual otorgo este documento el que quiero que valga como si fuera judicialmente, hecho por Juez competente y con los requisitos legales que haya de ley y hablen en favor sobre esta materia, no firmando por no saber, hízolo por mí D. Rafael García Noriega y los testigos abajo suscritos en el presente papel por no haber del que corresponde; pero con la protesta de reponerlo fecha ut supra. A ruego de Doña Mariana Leal.—Rafael García Noriega.—Una rúbrica.—Testigo.—Ignacio Cantú Salinas.—Una rúbrica.—Luz Cantú.—Una rúbrica.—Testigo.—José María Rodríguez.—Una rúbrica.—Otro sí: mando que si en algún tiempo se llegase á ofrecer alguna medida, y en lo que tengo donado recayere el derecho en herederos nuestros, se les restituya á mis nietos ya expresados, con lo de mi haber, justipreciado por su valor y á más de esto queda obligado mi hijo político D. Catarino González, durante mi vida, el sembrarme medio almud de sembradura, pues como se ha dicho es el pacto que tengo hablado cuya aclaración agrego en este documento para perpetua constancia, y la hice presente á los testigos que anteceden para que en todo tiempo declaren que esto ha sido mi voluntad y el trato de que tengo hablado, lo que firmé con los testigos en dicho día, mes y año citado.—Por D<sup>a</sup> Mariana Leal.—Rafael García Noriega.—Una rúbrica.—Testigos.—Ignacio Cantú Salinas.—Luz Cantú.—José María Rodríguez.—Tres rúbricas.»—Y certifico igualmente que las fojas del documento inserto, están repuestas con dos fojas del sello 3<sup>o</sup> que dice así: Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y setenta y uno.—Cincuenta centavos.—Y á solicitud verbal del Sr. Indalecio Sada y para los usos que á sus derechos convenga, se le expide el presente en la Villa de General Bravo, á los ocho días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y uno, firmándolo con el Secretario del Ayuntamiento: doy fé.—Firmados.—Espiridión Benavides.—I. A. Vega, Secretario; y que como por gestiones que han hecho ante el Superior Gobierno del Estado, se ha dispuesto por éste, según su acuerdo relativo de fecha trece del mes próximo pasado, que se les indemnice el valor de dicho terreno; de su libre y espontánea voluntad y después de consultar sus intereses, otorgan: que venden de hoy para siempre al Municipio de esta Villa el terreno relacionado en el documento que han exhibido, cuyo terreno comprendió el plano de la población últimamente aprobado, con sus servidumbres activas y pasivas y cuanto por derecho, uso y costumbre le pertenece, como lo poseyó el representante de los vendedores. Declaran: que el precio en que han convenido vender el terreno referido es el de cien pesos que los que otorgan confiesan tener recibidos á su entera satisfacción en pesos fuertes del cuño corriente mexicano; y que por lo mismo, los propios vendedores se dan por satisfechos del precio enunciado, formalizándose por ellos, á favor del Mu-

nicipio de este lugar la carta de pago que más seguridad le preste. Declaran también: que se desprenden del dominio que en el repetido terreno han tenido, y lo ceden al Municipio de esta Villa con cuantas acciones le competen y sean de ceder sin excepción ni reserva alguna, dándole poder amplio é irrevocable en causa propia para que ejercite dichas acciones, tome judicial ó extrajudicialmente posesión de ese terreno y disponga de él con el título que le dá esta escritura, de la que se le expedirá el correspondiente testimonio para que le sirva de resguardo. Declaran igualmente los Señores Sada: que no tienen vendido ni de ningún modo enagenado el terreno de que se trata á otra ú otras personas; y que en tal concepto, lo trasmiten al Municipio de esta localidad, obligándose, como se obligan, á la evicción ó saneamiento en los términos legales. Declaran asimismo; que los derechos y costos de escritura y su testimonio serán por cuenta de los vendedores. El Sr. Natividad Aguilar, por lo que á la parte que representa concierne, expuso: que acepta el presente como se contiene para el resguardo del Municipio de esta Villa. Por último, ambos contratantes declaran: que en este contrato no hay lesión de ningún género; pero que si no obstante y á juicio posterior de peritos hubiere alguna, de lo que importe se hacen mutua gracia y donación pura, renunciando lo que sobre el particular determinan los artículos 1774 y 3023 del Código civil. Y al cumplimiento de lo que á cada uno incumbe consienten en ser compelidos por los tribunales competentes, como si fuera por sentencia ejecutoriada. Yo el Alcalde 2<sup>o</sup> doy fé conocer á los otorgantes, quienes tienen la capacidad legal y están domiciliados en este lugar. Habiéndoseles leído este instrumento, estuvieron conformes y lo firmaron con los testigos Benito Cantú, Abraham Villarreal y Juan Jiménez Velázquez, empleados, con la edad requerida por la ley y con su habitación esta localidad: damos fé.—Firmados.—Ildefonso Leal.—Indalecio Sada.—David Sada.—N. Aguilar.—Benito Cantú.—Abraham Villarreal.—Juan Jiménez Velázquez.—A.—I. A. Vega.—A.—Juan I. Sánchez.—Yo Ildefonso Leal, Alcalde 2<sup>o</sup> local propietario de esta Villa, que suscribe, autorizé la escritura pública de venta á que se contrae el testimonio que precede; y en fé de ello doy esta primera copia en tres fojas útiles con las estampillas correspondientes debidamente canceladas, para el archivo del R. Ayuntamiento de esta misma Villa, quedando la escritura matriz á que me remito en el Registro de instrumentos públicos por ante mí otorgados en el primer semestre del corriente año, marcado con el número 7 y ocupando las fojas catorce y quince, frente y vuelta; y á su márgen queda anotada esta primera saca, de cuyo cotejo y corrección fueron testigos los de mi asistencia á las nueve de la mañana del día diez y siete de Junio del año en curso: damos fé.—Firmados.—Ildefonso Leal.—A.—I. A. Vega.—A.—Juan I. Sánchez.»

Es copia que certifico sacada del primer testimonio respectivo que fué remitido á este Juzgado por el C. Alcalde 2<sup>o</sup> local de esta Villa.

General Bravo, 17 de Junio de 1891.—Espiridión Benavides,—I. A. Vega, Secretario.—Rúbricas.

Es copia. Monterrey, 31 de Julio de 1891.—Ramón G. Chávarri, secretario.